



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA JUNIO 3 DE 2021
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION 15-2019
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO JANNA RAAD.

Barranquilla, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Presenta escrito la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que, la parte demandante haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, ha restituido a la parte demandada el plazo tal como fue pactado en los pagarés que obran en el proceso como título de recaudo ejecutivo. En consecuencia, habiendo desaparecido la causal aducida para la iniciación del proceso de la referencia y de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia de la Corte Constitucional C-955/200, solicito a Usted darlo por terminado obran en el expediente como título de recaudo ejecutivo, con la nota expresa o constancia que LA OBLIGACION EN ELLAS CONTENIDAS CONTINUAN VIGENTES POR QUE EL PROCESO SE TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS Y DE LOS INTERESES EN MORA CANCELADOS HASTA EL MES DE ABRIL DEL 2021 POR PAGO DE LAS CUOTAS Y LOS RESPECTIVOS INTERES DE MORA HASTA EL MES DE ABRIL DEL 2021 con respecto a la obligación No. 40990022692 demandada en este asunto. Sírvese así mismo decretar el desglose de estos pagarés y de la escritura pública de hipoteca, para ser entregados a la parte Demandante, documentos estos que -para lo cual anexo arancel judicial. Como esta solicitud de terminación de proceso tiene como fuente una autorización que las normas arriba citadas confieren a la parte DEMANDANTE, sírvase abstenerse de condenar en costas. Igualmente solicito la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de las otras dos (2) obligaciones demandadas Nos. 9610084893 y 9610084895 toda vez que fueron canceladas en su totalidad. Por último, sírvase decretar el Desembargo de los bienes trabados y el archivo del expediente. Sírvese enviar los respectivos desembargos al demandado para su registro respectivo al correo electrónico juanpablojanna@hotmail.com y a la suscrita carmenarrieta31@hotmail.com.

Por ser procedente lo solicitado conforme a la ley 546 de 1999, se accede a dar por terminado el proceso en los términos señalados.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso.
2. Ordenar el desglose de los documentos que obran en el expediente como título de recaudo ejecutivo, con la nota expresa o constancia que LA OBLIGACION EN ELLAS CONTENIDAS CONTINUAN VIGENTES POR QUE EL PROCESO SE TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS Y DE LOS INTERESES EN MORA CANCELADOS HASTA EL MES DE ABRIL DEL 2021 Y POR EL PAGO DE LAS CUOTAS Y LOS RESPECTIVOS INTERES DE MORA HASTA EL MES DE ABRIL DEL 2021 con respecto a la obligación No. 40990022692 demandada en este asunto. Sírvese así mismo decretar el desglose de estos pagarés y de la escritura pública de hipoteca, para ser entregados a la parte Demandante, documentos estos que -para lo cual se anexo arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA JUNIO 3 DE 2021
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, pero los oficios respectivos se entregarán previa constatación por secretaria, que no existe embargo ordenado por otra entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Lo 31
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N°.94

Notifico el auto anterior

Barranquilla, 08-JUNIO-2021

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretaria